



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020)

Autoridad: Alcaldía de Zipacón Cundinamarca
Norma: Decreto 027 de 12 de mayo de 2020
Radicación: 25000-2315000-2020-02058-00
Asunto: Control de legalidad

El Municipio de Zipacón remite copia del Decreto Municipal No. 027 de 12 de mayo de 2020 para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectúe el control inmediato de legalidad, por lo que es del caso realizar el análisis para determinar si es procedente avocar.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, se expidió la Ley 137 de 1994, Ley estatutaria de los Estados de Excepción, en cuyo artículo 20 se estableció: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En conclusión, a través del control inmediato de legalidad se examinan las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos con fundamento en estados de excepción, con el fin de determinar si dichos actos administrativos se ajustan a lo establecido en las normas de mayor jerarquía que declararon el referido estado de excepción o incluso normas preexistentes.

El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, se tiene que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, instando a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Como consecuencia de lo anterior, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Caso concreto

En el presente caso se advierte el que Alcalde de Zipacón-Cundinamarca expidió el Decreto Municipal 027 de 12 de mayo de 2020 *“Por el cual se modifican y amplían las medidas de aislamiento preventivo obligatorio del decreto 024 de 2020 y se imparten órdenes para el mantenimiento del orden público en el municipio de Zipacón y se dictan otras disposiciones.”*, decisión que derogó los Decretos 018, 019, 022 y 024 de 2020 proferidos previamente por la Alcaldía del Municipio.

Ahora bien, se observa que por medio del Decreto 018 de 2020 el Alcalde Zipacón Cundinamarca, dispuso: *“se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención de coronavirus (COVID-19) en el municipio de Zipacón departamento de Cundinamarca y se deroga el Decreto No. 017 de marzo 16 de 2020, por el que se adoptaron medidas sanitarias de carácter administrativas y se definen acciones transitorias de policía para la mitigación del riesgo y controlar la propagación del virus COVID-19 en el municipio de Zipacón y se dictan otras disposiciones”*.

Ahora bien, el Despacho observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión virtual del 30 de marzo de 2020, dispuso que el reparto del control inmediato de legalidad de actos que modifican, aclaran o **revocan** alguna de las medidas adoptadas en un acto anterior, el conocimiento del asunto corresponde al Magistrado al que le correspondió el reparto del referido acto anterior.

El control de legalidad del Decreto 018 de 2020 del Municipio de Zipacón, correspondió al Magistrado Franklin Pérez Camargo, quien mediante auto de 2 de abril de 2020, decidió no avocar el conocimiento del referido Decreto, por considerar que el mismo no desarrolló funciones establecidas en decretos legislativos, sino policivas.

De igual manera, se advierte que el control de legalidad del Decreto 019 de 2020 del municipio de Zipacón, correspondió por reparto al Magistrado Freddy Ibarra Martínez, quien mediante auto de 2 de abril de 2020 dispuso no avocar el conocimiento del referido Decreto.

Por último, se tiene que el control de legalidad del Decreto 022 de 2020 del municipio de Zipacón correspondió por reparto al Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, quien dispuso su remisión al competente mediante auto de 21 de abril de 2020.

Así las cosas, sería del caso remitir la actuación a alguno de los Despachos que conocieron los Decretos que fueron derogados por el Decreto 027 de 2020, sin embargo, dicha decisión resultaría inane como quiera que dichos funcionarios concluyeron que los Decretos principales no son susceptibles del control inmediato de legalidad, luego es del caso adoptar la

misma decisión para el acto administrativo de la referencia, el cual tiene la misma naturaleza (policiva).

Como quiera que en la actualidad no se ha implementado el expediente electrónico, una vez finalizadas las medidas que disponen la suspensión de términos en esta Corporación, por Secretaría, se deberán imprimir las actuaciones atinentes al presente trámite y proceder al correspondiente archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto Municipal 027 de 12 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Zipacón – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión **por Secretaría**, a través de medios virtuales, al señor Alcalde del Municipio de Zipacón y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada